

ofrecido al consumidor o al regulado por la ley, y el término "vender", según el Diccionario de la Lengua Española significa: exponer u ofrecer al público los géneros o mercancías para quien las quiera comprar. En tal sentido, se entiende que la anterior infracción **se materializa por el solo hecho de ofrecer** al público consumidor bienes o productos en las condiciones señaladas, sin requerir de una transacción comercial como tal en la que medie la entrega del bien o servicio a cambio de una cantidad de dinero.

Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito tendría lugar cuando se encuentren productos con un precio de venta superior al ofrecido en carteles visibles o cualquier otro medio idóneo, o al regulado legalmente.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 43 letra b) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:

a) Acta N° 0002402 —folios 3 al 4— de fecha 12/10/2017 y anexo tres Formulario para Constatación de precios de venta en medicamentos —folio 8—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora, así como los hallazgos consistentes en cuatro productos cuyos precios ofrecidos mediante viñeta adherida a cada producto, que se encontraban en estante en sala de venta, \$15.22, \$7.43, \$16.24 y \$15.54 respectivamente, detallados a folios 8, no concuerdan con el que aparece en factura \$15.30, \$9.45, \$22.04 y \$16.65—folio 5—, siendo el precio de venta superior al ofrecido.

b) Factura —folio 5—, mediante la cual se acredita el precio de venta de los productos detallados a folios 8.

Dicha prueba adquiere total certeza por no haber sido desvirtuada por algún medio probatorio de descargo.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados en folios 3, 4 y 8, se concluye que la proveedora, efectivamente, tenía a disposición de los consumidores productos cuyo precio de venta era superior al ofrecido a los consumidores mediante viñeta adherida a cada producto. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 43 letra b) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En el presente caso queda evidenciado que la proveedora incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra b) de la LPC, al haber **actuado con negligencia**, ante la falta de esmero en verificar que los precios de venta de los productos en su establecimiento no fueran superiores a los precios ofrecidos en viñetas adheridas a los productos, no obstante el hecho de que se haya procedido con el cambio de las viñetas actualizadas durante el desarrollo de la inspección, según consta en acta a folios 3.

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que la proveedora cometió la infracción establecida en el artículo 43 letra b) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 46 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que la proveedora es propietaria de dos establecimientos ubicados en el municipio de Apopa, departamento de San Salvador, según registro de la Dirección General de Medicamentos, entre ellos el inspeccionado, y por el giro de su negocio, ofrecer gran variedad de medicamentos, es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores; además que en el presente caso la denunciada ha actuado de forma culposa, teniendo precios de venta superiores al precio ofrecido entre el 1-36% en el caso productos objeto de hallazgo.

Con la infracción descrita, la proveedora ha incurrido en la violación del derecho de información de los consumidores, por poner a disposición de los mismos bienes sin información veraz de su precio. Y es que, la falta de consistencia de un dato tan importante en los productos, para el caso del precio, impacta no solo en el derecho de información de los consumidores, sino que representa un menoscabo potencial en su patrimonio, bien jurídico que el legislador tutela de forma

difusa.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 27 letra c), 40, 43 letra b), 46, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sancionar* a _____ con la cantidad de **NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$900.00)**, equivalentes a tres salarios mínimos mensuales en la industria —D. E. N°2 del 16/12/2016, publicado en el D. O. N°236, tomo 413 del 19/12/2016— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra b) de la LPC, por vender bienes a precios superiores al ofertado.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

b) *Notifíquese.*

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

Recurso procedente: Revocatoria.

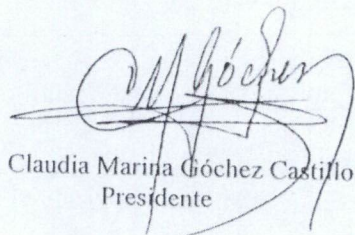
Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución.

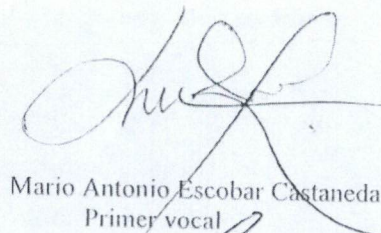
Lugar de presentación: Oficinas del Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador

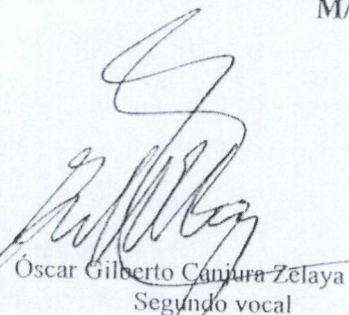
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

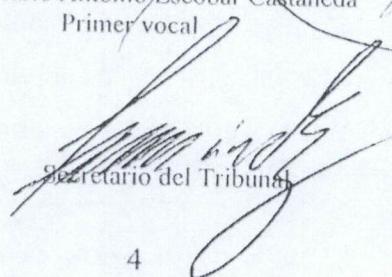
PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.

M/


Claudia Marina Góchez Castillo
Presidente


Mario Antonio Escobar Castaneda
Primer vocal


Óscar Gilberto Canjura Zelaya
Segundo vocal


Secretario del Tribunal